

Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura”, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 186-2016-PRODUCE.

**Artículo 2.-** Encargar a la señora Melva Elizabeth Pazos Hamm de Munaylla, profesional del Instituto Tecnológico de la Producción, la Dirección del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Pesquero Piura - CITEpesquero Piura”, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN  
Ministro de la Producción

1562301-1

## Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2017 sobre chapas de madera, maderas y otros

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2017-INACAL/DN

Lima, 4 de setiembre de 2017

VISTO: El Informe N° 017-2017-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2017, a través del Informe N° 001-2017-INACAL/DN-Programa de Actualización, de fecha 10 de marzo de 2017, los mismos que se encuentran publicados en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N°017-2017-INACAL/DN.PA, el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva de 20 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Productos forestales maderables transformados, b) Aplicación de métodos estadísticos, c) Actividades de servicios administrativos y de apoyo; y, d) Transporte y almacenamiento; corresponde aprobarlas en su versión 2017 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2017:

NTP 251.022:1974 (revisada el 2017)	POSTES DE MADERA PARA LINEAS AEREAS DE CONDUCCION DE ENERGIA. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.022:1974 (revisada el 2012)
NTP 251.044:1979 (revisada el 2017)	CHAPAS DE MADERA. Definición y terminología. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.044:1979 (revisada el 2011)
NTP 251.045:1979 (revisada el 2017)	CHAPAS DE MADERA. Chapas de madera no decorativas. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.045:1979 (revisada el 2011)
NTP 251.058:1980 (revisada el 2017)	CHAPAS DE MADERA. Chapas para interiores y/o almas de madera. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.058:1980 (revisada el 2011)
NTP 251.085:1986 (revisada el 2017)	MADERAS. Determinación de la tensión paralela a las fibras. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.085:1986 (revisada el 2011)
NTP 251.094:1986 (revisada el 2017)	DURMIENTES DE MADERA. Norma general para el rotulado. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.094:1986 (revisada el 2011)
NTP 251.095:1986 (revisada el 2017)	DURMIENTES DE MADERA. Preservación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.095:1986 (revisada el 2011)
NTP 251.096:1986 (revisada el 2017)	DURMIENTES DE MADERA. Secado. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.096:1986 (revisada el 2011)
NTP 251.101:1988 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Defectos. Definiciones y clasificación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.101:1988 (revisada el 2011)
NTP 251.103:1988 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada y cepillada para uso estructural. Dimensiones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.103:1988 (revisada el 2011)

NTP 251.104:1988 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada para uso estructural. Clasificación visual y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.104:1988 (revisada el 2011)	NTP 251.058:1980 (revisada el 2011)	CHAPAS DE MADERA. Chapas para interiores y/o almas de madera
NTP 251.107:1988 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada para uso estructural. Método de ensayo de flexión para vigas a escala natural. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.107:1988 (revisada el 2011)	NTP 251.085:1986 (revisada el 2011)	MADERAS. Determinación de la tensión paralela a las fibras
NTP 251.115:1990 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Clasificación por rendimiento. Procedimiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.115:1990 (revisada el 2011)	NTP 251.094:1986 (revisada el 2011)	NORMA GENERAL PARA EL ROTULADO DE DURMIENTES DE MADERA
NTP 251.118:1991 (revisada el 2017)	MADERA ASERRADA. Clasificación por defectos, por rendimiento y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 251.118:1991 (revisada el 2011)	NTP 251.095:1986 (revisada el 2011)	DURMIENTES DE MADERA. Preservación
NTP-ISO 11462-2:2012 (revisada el 2017)	Diretrizes para la implementación del control estadístico de procesos (CEP). Parte 2: Catálogo de herramientas y técnicas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 11462-2:2012	NTP 251.096:1986 (revisada el 2011)	DURMIENTES DE MADERA. Secado
NTP-ISO 2859-4:2012 (revisada el 2017)	Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 4: Procedimiento para evaluación de niveles de calidad declarados. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2859-4:2012	NTP 251.101:1988 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Defectos. Definiciones y clasificación
NTP 350.001:1970 (revisada el 2017)	TAMICES DE ENSAYO. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.001:1970 (revisada el 2012)	NTP 251.103:1988 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada y cepillada para uso estructural. Dimensiones
NTP 821.002:1976 (revisada el 2017)	NÚMEROS NORMALIZADOS. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 821.002:1976 (revisada el 2012)	NTP 251.104:1988 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada para uso estructural. Clasificación visual y requisitos
NTP 821.063:1980 (revisada el 2017)	DOCUMENTACIÓN. Códigos para la representación de nombres de países. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 821.063:1980 (revisada el 2012)	NTP 251.107:1988 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Madera aserrada para uso estructural. Método de ensayo de flexión para vigas a escala natural
NTP 399.043:1976 (revisada el 2017)	TRIÁNGULOS CATADIÓPTICOS PARA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL. Coordenadas de cromaticidad y coeficiente de intensidad luminosa. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.043:1976 (revisada el 2012)	NTP 251.115:1990 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Clasificación por rendimiento. Procedimiento
		NTP 251.118:1991 (revisada el 2011)	MADERA ASERRADA. Clasificación por defectos, por rendimiento y requisitos
		NTP-ISO 11462-2:2012	DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONTROL ESTADÍSTICO DE PROCESOS (CEP). Parte 2: Catálogo de herramientas y técnicas
		NTP-ISO 2859-4:2012	PROCEDIMIENTO DE MUESTREO PARA INSPECCIÓN POR ATRIBUTOS. Parte 4: Procedimiento para evaluación de niveles de calidad declarados. 1ª Edición
		NTP 350.001:1970 (revisada el 2012)	TAMICES DE ENSAYO. 1ª Edición
		NTP 821.002:1976 (revisada el 2012)	NÚMEROS NORMALIZADOS. 1ª Edición
		NTP 821.063:1980 (revisada el 2012)	DOCUMENTACIÓN. Códigos para la representación de nombres de países. 1ª Edición
		NTP 399.043:1976 (revisada el 2012)	TRIÁNGULOS CATADIÓPTICOS PARA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL. Coordenadas de cromaticidad y coeficiente de intensidad luminosa. 1ª Edición

**Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:**

NTP 251.022:1974 (revisada el 2012)	POSTES DE MADERA PARA LINEAS AEREAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA. Requisitos generales. 1ª Edición
NTP 251.044:1979 (revisada el 2011)	CHAPAS DE MADERA. Definición y Terminología
NTP 251.045:1979 (revisada el 2011)	CHAPAS DE MADERA. Chapas de madera no decorativas. Requisitos generales

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ROSARIO URÍA TORO**  
Directora  
Dirección de Normalización

**1561974-1**

para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, conforme Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P; acompañando a tal efecto el Informe N° 09-2017-SINEACE/DEC-EBTP-BSLL, con la documentación respectiva;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 256-2017-CDAH, de sesión de fecha 16 de agosto 2017, se otorgó la autorización al CETPRO José Olaya – Región Arequipa, como Entidad Certificadora para certificar competencias en las ocupaciones de “Operario de Confecciones con Máquina de Tejido Plano”, “Operario de Confecciones con Máquinas de Tejido de Punto” y “Carpintero Industrial de MYPES”, con una vigencia de cinco (05) años;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Oficializar el Acuerdo N° 256-2017-CDAH, de sesión de fecha 16 de agosto 2017, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza al CETPRO José Olaya-Región Arequipa, como Entidad Certificadora para certificar competencias en las ocupaciones de “Operario de Confecciones con Máquina de Tejido Plano”, “Operario de Confecciones con Máquinas de Tejido de Punto” y “Carpintero Industrial de MYPES”, con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Sineace.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
SINEACE

1561362-2

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se amplía la autorización al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, como Entidad Certificadora para certificar competencias en la ocupación de “Facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores - ECA”**

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 342-2017-SINEACE/CDAH-P

Lima, 4 de setiembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 058-2017-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema

Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del SINEACE, recomienda la ampliación de autorización como entidad certificadora de competencias al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, para certificar competencias en la ocupación de “Facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, conforme Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P; acompañando a tal efecto el Informe N° 021-2017-SINEACE/P-DEC-EBTP-MDM, con la documentación respectiva;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N°257-2017-CDAH, de sesión de fecha 16 de agosto 2017, se otorgó la ampliación de autorización al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, como Entidad Certificadora para certificar competencias en la ocupación de “Facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA”, con una vigencia de cinco (05) años;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Oficializar el Acuerdo N° 257-2017-CDAH, de sesión de fecha 16 de agosto 2017, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se amplía la autorización al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, como Entidad Certificadora para certificar competencias en la ocupación de “Facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA”, con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Sineace.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
SINEACE

1561362-3

## INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Enmiendan de oficio error material  
incurrido en la Resolución N° 169-2017/CDB-  
INDECOPI**

**COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN  
DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**

**RESOLUCIÓN N° 187-2017/CDB-INDECOPI**

Lima, 28 de agosto de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 189-2016/CDB y el Informe N° 096-2017/CDB-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**), por Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, la Comisión inició un procedimiento de investigación a las importaciones de cierres de cremallera y sus partes (en adelante, **cierres y sus partes**) originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), al amparo de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).

Que, mediante Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2017, la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, por un periodo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación. Ello, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping, concordado con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

Que, los derechos antidumping provisionales establecidos en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI fueron impuestos de manera diferenciada según cada variedad de cierres y sus partes de origen chino (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), considerando los márgenes de dumping calculados en esa etapa del procedimiento. Así, se determinó, de manera preliminar, márgenes de dumping individuales de 151.5% y 105.9% en las exportaciones al Perú de Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. (en adelante, **Zhejiang**) y Ningbo MH Industry Co., Ltd. (en adelante, **Ningbo**), respectivamente, y un margen de dumping residual de 151.5% para las empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento.

Que, mediante Informe N° 096-2017/CDB-INDECOPI de fecha 25 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica ha puesto en conocimiento de esta Comisión que en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI se ha incurrido en un error material al estimar el margen de dumping correspondiente a la empresa Ningbo<sup>1</sup>, el cual ha afectado también el cálculo de la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres y sus partes provenientes de dicha empresa, así como el cálculo de la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres de metal y demás cierres provenientes del resto de empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento.

Que, atendiendo a ello, en el Informe N° 096-2017/CDB-INDECOPI se recomienda a esta Comisión corregir el error material antes indicado, efectuando las siguientes precisiones en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI:

- En el segundo párrafo de la página 3 y en el tercer párrafo de la página 6 de la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, señalar que el margen de dumping correspondiente a la empresa china Ningbo asciende a 30.0%.

- En el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, indicar que los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones provenientes de Ningbo ascienden a US\$ 1.19, US\$ 1.16 y US\$ 0.16 (por kilogramo) para los cierres de metal, demás cierres y partes de cierres, respectivamente; en tanto que los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres de metal y demás cierres provenientes del resto de empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento, ascienden a US\$ 1.19 y US\$ 1.16 (por kilogramo) para los cierres de metal y demás cierres, respectivamente.

Que, como se explica en el Informe N° 096-2017/CDB-INDECOPI, el error incurrido al estimar el margen de dumping correspondiente a la empresa Ningbo constituye un error de cálculo, al cual resultan aplicables el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup> y el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM<sup>3</sup>, concordado con el artículo 41 del mismo dispositivo normativo.

Que, de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas, las resoluciones de la Comisión pueden ser enmendadas, en cualquier momento, en caso contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en aplicación de dichas disposiciones, corresponde efectuar la corrección del error de cálculo incurrido en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI.

Que, la corrección que se dispone efectuar mediante el presente acto administrativo no altera el contenido sustantivo ni el sentido de la decisión adoptada en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, pues no afecta las determinaciones preliminares sobre: (i) la existencia de márgenes de dumping positivos en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes de origen chino en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016); (ii) la existencia de daño en la rama de producción nacional, reflejado en el importante deterioro de los principales indicadores económicos que miden su desempeño en el mercado interno; y, (iii) la existencia de

<sup>1</sup> El margen de dumping correspondiente a la empresa Ningbo fue determinado comparando el precio de exportación al Perú del producto objeto de investigación y el valor normal del mismo, para el periodo enero – diciembre de 2016. Por su parte, el valor normal fue calculado empleando la metodología de reconstrucción contemplada en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Así, el valor normal de Ningbo se estimó como la suma del costo de adquisición del producto objeto de investigación, más los gastos administrativos, de ventas y financieros y los beneficios obtenidos por la comercialización de dicho producto.

A fin de aproximar los montos por concepto de gastos de administración, de ventas y financieros de la línea de producción de cierres y sus partes para calcular el valor normal de Ningbo, en el párrafo 139 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, que sustentó la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, se indicó que los mismos se estimarían multiplicando la participación (en porcentajes) que tiene cada uno de esos tipos de gastos en el costo operativo total de la empresa (consignados en el Estado de Resultados de Ningbo), por el costo unitario (en US\$ por kilogramo) de adquisición del producto objeto de investigación.

Asimismo, en dicho Informe se indicó también que la participación (en porcentajes) de los gastos antes indicados (administrativos, de ventas y financieros) en el costo operativo total de la empresa se estimaría dividiendo el monto (en US\$) de tales gastos entre el monto (en US\$) del costo operativo total de la empresa (consignados en el Estado de Resultados de Ningbo). Los resultados de dicha estimación fueron presentados en el Cuadro N° 5 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI. Sin embargo, al revisar los datos consignados en dicho cuadro se ha podido detectar la existencia de un error material, pues tales datos corresponden a la participación (en porcentajes) de los gastos administrativos, de ventas y financieros del Estado de Resultados de Ningbo en el costo de adquisición de la línea de cierres de cremallera y sus partes, y no a la participación de los gastos antes mencionados en el costo operativo total de la empresa, según lo señalado en el párrafo 139 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI antes citado.

<sup>2</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1. Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 28.- Enmienda, aclaración y ampliación de resoluciones.-

Las Salas del Tribunal solo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, incluso en ejecución de acto administrativo, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)

una relación causal entre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino a precios dumping y el daño experimentado por esa rama de producción nacional, no habiendo sido la magnitud del margen de dumping un factor evaluado para determinar dicho vínculo causal.

Que, de conformidad con el artículo 210 del TUO de la LPAG, la enmienda adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. Dado que la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI que es materia de corrección mediante el presente acto administrativo fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, corresponde disponer también la publicación del presente acto administrativo en dicho diario oficial.

Estando a lo acordado en su sesión del 28 de agosto de 2017;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Enmendar de oficio el error material incurrido en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto de 2017, en los términos siguientes:

#### Segundo párrafo de la página 3:

*"En lo que corresponde a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping para la aplicación de derechos provisionales, en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI se refiere que, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los cierres y sus partes de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado, de manera preliminar, la existencia de márgenes de dumping de 151.5% y 30.0% en las exportaciones al Perú de Zhejiang y Ningbo<sup>8</sup>, respectivamente, en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016)<sup>9</sup>. En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer a la Comisión, se ha establecido, de manera preliminar, un margen de dumping residual de 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas."* [Notas al pie de página omitidos]

#### Tercer párrafo de la página 6:

"(...)

*• Las importaciones del producto objeto de investigación han ingresado al mercado peruano registrando márgenes de dumping significativamente altos que han fluctuado entre 30.0% y 151.5%, los cuales han sido estimados a partir de la propia información proporcionada por las empresas exportadoras chinas que se han hecho conocer durante el curso de la investigación (Ningbo y Zhejiang)."*

#### Artículo 1 de la parte resolutive:

**"Artículo 1º.-** Imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de cuatro (04) meses, según el siguiente detalle:

#### Derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China (En US\$ por kilogramo)

Variedad	Empresa	Derecho antidumping	Precio tope*
Cierres de metal	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	1.19	22.7
	Demás productores y/o exportadores		
Demás cierres	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	1.16	22.8
	Demás productores y/o exportadores		
Partes de cierres	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	0.16	11.8
	Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd.	4.00	
	Demás productores y/o exportadores	4.00	

\* Las importaciones que registren precios FOB superiores a estos precios tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" en observancia del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra, Peter Barclay Piazza y María Luisa Egúsqiza Mori.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

1561471-1

## SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

### Aprueban el Plan de Uso Público del Santuario Histórico de Machupicchu, para el período 2017 al 2021

#### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 49-2017-SERNANP

Lima, 20 de febrero de 2017

VISTO:

El Informe N° 067-2017-SERNANP-DGANP del 17 de febrero de 2017 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, sobre la superficie de 32,592 hectáreas, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, con fecha 9 de diciembre de 1983, el Santuario Histórico de Machupicchu fue reconocido como Sitio de Patrimonio Mundial Mixto de la Humanidad por la UNESCO en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, como parte de un legado de monumentos y sitios de una gran riqueza natural y cultural que pertenecen a toda la humanidad y cumplen con una función de hitos en el planeta, debiendo garantizarse su transmisión a las generaciones futuras;

Que, el artículo 8º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece en sus incisos b) y c) que el SERNANP tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, y aprobar las normas administrativas necesarias para el logro de tal fin;

Que, el artículo 18º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas



contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recursos y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del Área;

Que, asimismo el artículo 30 de la norma antes citada, señala que el desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como el Plan Maestro del Área Natural Protegida, de administración nacional;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG señala que los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro, y como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 070-2015-SERNANP y Resolución Ministerial N° 134-2015-MC se aprueba el Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu para el período 2015-2019, en donde se establece como prioridad la elaboración del Plan de Uso Público del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 161-2016-SERNANP, se aprueban las disposiciones complementarias al Reglamento de Uso Turístico dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, con fecha 2 de diciembre de 2016 durante la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu – UGM, se valida la propuesta del Plan de Uso Público de la referida Área Natural Protegida; asimismo con fecha 28 de diciembre de 2016 se socializa dicho documento ante la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, en el informe del visto se establece la estructura y la concordancia de la propuesta del Plan de Uso público con los documentos de planificación, además precisa que éste contiene como metas las siguientes: Gobernanza, Articulación Territorial, Transporte, Turismo y Recreación, Actividades Productivas Agropecuarias, Educación e Identidad, Investigación;

Que, en ese sentido, se concluye que la propuesta de Plan de Uso Público del Santuario Histórico de Machupicchu, es un documento técnico normativo que establece parámetros para gestionar y ordenar las actividades que se han identificado como Uso Público, además considera la articulación de competencias y comparte responsabilidades en el marco de las competencias normativas, por lo que corresponde su aprobación;

Que, en el citado informe se da cuenta que el referido Plan de Uso Público, ha cumplido con una secuencia y metodología que incluye un enfoque participativo y ha sido validado por el Comité Técnico de la Unidad de Gestión de Machupicchu – UGM y por el Comité de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y de la Secretaria General;

De conformidad con las atribuciones conferidas en los literales b), e) y o) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan de Uso Público del Santuario Histórico de Machupicchu, para el período 2017 al 2021, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu velar por la implementación del referido Plan de Uso Público.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), en este último también deberá publicarse el texto del Plan de Uso Público.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

1561336-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Modifican relación de puestos de control obligatorios de bienes fiscalizados**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 228-2017/SUNAT**

Lima, 5 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT, que dicta normas relativas a los puestos de control obligatorio (PCO) de bienes fiscalizados, designa como PCO a los puestos de Herrería, Machente y Muyurina;

Que, a efecto de verificar que en otras partes del territorio nacional los bienes fiscalizados son trasladados cumpliendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, resulta necesario establecer otros PCO adicionales a los ya implementados;

Que, de otro lado, al haberse arrendado un nuevo inmueble para el funcionamiento del PCO de Muyurina, es necesario modificar la ubicación del citado PCO consignada en la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT;

Que, por otra parte, resulta necesario desactivar el PCO de Machente;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha efectuado la prepublicación de la presente resolución considerando la potestad atribuida a la SUNAT conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo único. Modifica disposición complementaria**

Modifícase la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 113-2016/SUNAT, en los términos siguientes:

PCO	Ubicación
HERRERÍA	Av. Perú N° 1661 Mz. "N" Lote 1, Pampa del Carmen (S-1) distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
MUYURINA	Kilómetro 378.847 de la carretera Huanta - Ayacucho, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
SENASA - ASIA	Kilómetro 104.5 de la Panamericana Sur, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.
PUCUSANA (salida Lima)	Kilómetro 56.6 de la Panamericana Sur, margen izquierda, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.
ANCÓN (salida Lima)	Kilómetro 41 de la Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA  
Superintendente Nacional

1562066-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Aprueban Plan de Adecuación presentado por la Universidad de Ciencias y Humanidades**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 028-2017-SUNEDU/CD**

Lima, 31 de agosto de 2017

**I. VISTOS:**

La presentación del Plan de Adecuación con registros de trámite documentario N°s RTD019371 y 25121-2017-SUNEDU-TD, presentados el 7 de junio y 18 de julio de 2017, por la Universidad de Ciencias y Humanidades (en adelante, la Universidad); y, el Informe Técnico de Evaluación del Plan de Adecuación N° 106-2017-SUNEDU/DILIC-EV de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y,

**II. CONSIDERANDO:**

**II.1 Antecedentes**

Que, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida al Consejo Directivo la de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades;

Que, mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano", que contiene: el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del Proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional<sup>1</sup>;

Que, por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional (en adelante, el Reglamento)<sup>2</sup>;

Que, el 13 de mayo de 2016, la Universidad presentó su solicitud de licenciamiento institucional;

Que, iniciado el procedimiento por Resolución de Trámite N° 041-2016-SUNEDU-DILIC, del 19 de mayo de 2016, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) designó al equipo a cargo de la etapa de revisión documental mediante la Resolución de Trámite N° 078-2016-SUNEDU-DILIC;

Que, revisada la documentación remitida por la Universidad, se efectuaron observaciones y, en atención a ello, mediante Oficio N° 288-2016-SUNEDU/02-12, notificado el 1 de julio de 2016, se requirió que presente información para la subsanación de las observaciones formuladas, en un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 015-2016-GG-UCH, recibido el 3 de agosto de 2016, la Universidad presentó la información para el levantamiento de las observaciones;

Que, mediante Oficio N° 368-2016-SUNEDU-02-12 notificado el 27 de setiembre de 2016, se informó a la Universidad el resultado favorable de la etapa de revisión documental, llevándose a cabo la visita de verificación presencial el 28 de setiembre de 2016;

Que, mediante Resolución de Trámite N° 135-2016-SUNEDU-DILIC de fecha 5 de octubre de 2016, la Dilic aprobó el informe de Verificación Presencial;

Que, mediante Oficio N° 099-2017-SUNEDU/DILIC, notificado el 24 de febrero de 2017, la Dilic remitió a la Universidad el Informe Complementario de Evaluación N° 034-2017-SUNEDU/02-12 (en adelante, el Informe Complementario), el cual detalla las observaciones detectadas como resultado de la evaluación de cumplimiento de las CBC, requiriendo a la Universidad que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, presente un Plan de Adecuación (en adelante, PDA);

Que, el PDA es el instrumento que permite que las universidades establezcan y ejecuten un plan de actividades conducentes al cumplimiento de las CBC y no debe exceder el plazo máximo del periodo de adecuación que para el caso de universidades con autorización provisional o definitiva es el 31 de julio de 2018<sup>3</sup>. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento, el contenido mínimo<sup>4</sup> de un PDA es el siguiente: (i) descripción detallada de las actividades para el cumplimiento de los indicadores observados; (ii) cronograma de trabajo para la subsanación de las observaciones, que contenga justificación del plazo propuesto, el cual no debe superar el plazo de adecuación previsto en el reglamento; (iii) presupuesto proyectado que debe contener: costos estimados, área(s) responsable(s) de su ejecución; y, (iv) plan de financiamiento. El PDA debe cumplir con los criterios de evaluación y es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu;

Que, mediante Oficio N° 020-2017-GG-UCH, el 7 de junio de 2017, la Universidad presentó su PDA, documento que fue complementado el 18 de junio de 2017. Cabe señalar que en dicho documento, la Universidad redujo el número de programas de nueva oferta académica;

Que, el 24 de agosto de 2017 la Dilic emitió el Informe Técnico de Evaluación del Plan de Adecuación N° 106-

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de diciembre de 2015, el mismo que fue derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, vigente a la fecha.

<sup>3</sup> El plazo de adecuación de las CBC para universidades con autorización provisional o definitiva fue ampliado hasta el 31 de julio de 2018, de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 017-2017-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2017.

<sup>4</sup> Cabe precisar que en el artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento se señalan los documentos que deben adjuntar las universidades en su Solicitud de Licenciamiento Institucional. Al respecto, es preciso mencionar que los requisitos consisten en la exigencia de presentar cierta documentación o suministrar información para dar inicio a un procedimiento determinado; mientras que, las condiciones son aquellas exigencias, requeridas una vez admitida a trámite la solicitud, que consisten en el cumplimiento de determinados factores y/o realización de actuaciones por parte de los administrados, a fin de otorgar el acto administrativo solicitado, como son las condiciones básicas de calidad establecidas en el Modelo de Licenciamiento.